

Tribunal Supremo Renovación Nacional

Santiago, veinticinco de octubre de dos mil dieciocho.-

Vistos y considerando:

- 1°) Las reclamaciones electorales presentadas, dentro de plazo, de conformidad con el artículo 38 del Reglamento de Elecciones del Partido y al Instructivo Electoral 2018;
- 2°) El Informe presentado por el Presidente del Tribunal Supremo del Partido, sobre candidaturas aceptadas, candidaturas rechazadas y reclamaciones electorales, de esta misma fecha;
- 3°) Que el plazo para presentar reclamaciones por no inclusión en las nóminas de militantes, venció impostergablemente el 12 de octubre de 2018, y que, por su parte, el periodo para inscribir candidaturas a cargos directivos territoriales y de Directiva Nacional del Partido, caducó con fecha 17 del mes en curso, a las 21 horas, inscripciones que debían practicarse ante el Secretario de la Directiva del nivel correspondiente, o ante el Delegado de Organización o Delegado Electoral o ante el Delegado Electoral Nacional, según fuera el caso;
- 4°) Que, a falta de regulación legal y estatutaria, debido a su carácter transitorio, el partido utilizó un procedimiento para activar la militancia de quienes no lo hicieron en una primera etapa, el que sólo afectó a aquellos militantes que dejaron transcurrir varios meses entre uno y otro trámite. Este procedimiento fue ampliado por el acuerdo de este Tribunal Supremo, adoptado con fecha 27 de septiembre pasado, y se ha basado en el principio de la realidad, sobre la base de la expresión inequívoca de la voluntad que, al respecto, implica la inscripción de una candidatura;
- 5°) Que el Delegado Electoral Nacional, en sucesivos informes publicados en el sitio web del Partido procedió, en la medida que se dispuso de la información remitida por los distintas regiones, distritos y comunas, conforme a la normativa legal e interna, a aceptar o rechazar las candidaturas según cumplieran con los requisitos que la misma establece;
- 6°) Que sólo corresponde a la Comisión Política del Partido, de conformidad al artículo 71 inciso final de los Estatutos, eximir del requisito de antigüedad para postular a los cargos que indica la misma disposición, y que dicho órgano se pronunció afirmativamente sobre los casos planteados dentro del plazo y resolvió no acoger aquellos formulados fuera del mismo, por lo que no corresponde a este tribunal acoger nuevas exenciones sobre dicho requisito;
- 7°) Que en el caso de los rechazos de postulaciones individuales a cargos no esenciales incluidas en listas a directivas distritales y comunales, no acarrearán el rechazo de la postulación de la lista completa en la que dicho cargo fue declarado;

Tribunal Supremo Renovación Nacional

8°) Que el artículo 76 de los Estatutos establece una incompatibilidad y no una inhabilidad, es decir, que los militantes afectados por la misma no están impedidos de declarar sus respectivas candidaturas, sino que al ser proclamados electos en los cargos internos en Renovación Nacional, deberán optar dentro del plazo que se indica en lo dispositivo; y que esta norma se refiere sólo a los parlamentarios, alcaldes y concejales del Partido.

9°) Que la delegación de facultades electorales que deben realizar los Secretarios de las directivas que tengan la calidad de candidatos en el nivel territorial de que se trate, no es facultativa según dispone el artículo 10 del Reglamento de Elecciones del Partido. No obstante lo anterior, en caso que los candidatos hayan efectuado el trámite ante otra autoridad actuando de buena fe y con justa causa de error, tal presentación no debe afectar la participación de los militantes en un proceso democrático interno, siempre y cuando la información haya sido remitida posteriormente a quien corresponda. Por ello, tales presentaciones deben ser refrendadas por este tribunal;

10°) Que si bien el Registro General de Afiliados se cerró con fecha 16 de agosto del presente año, según señala el Cronograma publicado oportunamente en la página web del Partido y remitido a los Presidentes Distritales y Regionales para su difusión y a los parlamentarios, esto no impedía que los militantes pudieran modificar sus respectivas inscripciones electorales, tanto para inscribir las candidaturas como para efectos del padrón de votantes hasta antes de la emisión de los mismos por parte de la Secretaría General del Partido;

11°) Que los actos violatorios de las obligaciones estatutarias o que contradigan la Declaración de Principios del Partido u otras normas internas que no constituyen causales de inhabilidad para postular a cargos directivos, pueden ser objeto de reclamaciones disciplinarias ante los tribunales regionales del Partido, en un procedimiento de lato conocimiento, distinto al establecido en virtud del artículo 38 del Reglamento de Elecciones de Renovación Nacional;

12°) El acuerdo de la Comisión Política del Partido, adoptado en sesión de 24 de septiembre de 2018, estableció la condonación de cuotas de militantes para participación en calidad de elector en las elecciones internas del Partido fijadas para el 17 de noviembre próximo, y fijó una cuota mínima para los militantes que declararan candidaturas en cumplimiento a los prescrito en el artículo 1° inciso 3° del Reglamento de Elecciones del Partido;

13°) Que el Numeral 8 del Instructivo Electoral aprobado por este Tribunal estableció un derecho de las listas postulantes a Directiva Nacional, Regional y Distrital, que constituye una aspiración de la política y del partido, en orden a fomentar la participación de las mujeres en política. Se trata de una sentida aspiración del partido, lo que se ha traducido en que la mayoría de las candidaturas ejerció este derecho, leyendo en forma positiva las señales de la ciudadanía y que este Tribunal y la Directiva Nacional del partido comparten y valoran. No obstante lo

Tribunal Supremo Renovación Nacional

anterior, al tratarse de un derecho y no existir una norma ni legal ni estatutaria de tipo imperativa, se validarán las listas a directivas regionales y distritales que no dieron cumplimiento al citado numeral. Desde ya, se declara que esperamos que estas directivas puedan sumarse próximamente a esta necesidad;

14°) Que los retiros de las candidaturas a consejeros o listas completas sólo podían realizarse hasta el momento que este Tribunal Supremo resolviera las reclamaciones de que trata el artículo 38 del Reglamento de Elecciones; que a su turno las renunciaciones a postulaciones de cargos integrando listas no están autorizadas en la normativa que regula el proceso electoral; y

15°) Que de conformidad al artículo 44 y 23 de los Estatutos y Reglamento de Elecciones del Partido, respectivamente, corresponde al Secretario General, en el presente proceso electoral el Delegado Electoral Nacional, proporcionar la nómina de afiliados autorizados para participar en los actos electorarios.

16°) Que en general este Tribunal ha aplicado el principio de la presunción de buena fe en esta etapa del proceso electoral interno, ante hechos cuya validación requeriría de un mayor estándar probatorio y de convicción al alcanzado, el que no se ha producido ante y en este Tribunal. El mismo principio se aplicará a efectos de validar las candidaturas en las que han existido errores de hecho, pero en relación a las cuales existen antecedentes concretos que dan cuenta de su manifestación de voluntad.

Teniendo además presente lo dispuesto en los Estatutos de Renovación Nacional, especialmente en el artículo 47; 38 del Reglamento de Elecciones del Partido, y en el Reglamento del Tribunal Supremo.

Se resuelve:

PRIMERO.- Ratificar las resoluciones adoptadas por el Delegado Electoral Nacional que han sido incluidas en los sucesivos informes sobre candidaturas aceptadas y rechazadas, los que se han ido publicando en el sitio web de Renovación Nacional con las modificaciones que se indicarán en el Informe N° 7 y que resuelven las reclamaciones formales analizadas por este Tribunal, el que debe entenderse como parte integrante de la presente resolución;

SEGUNDO.- Rechazar definitivamente las candidaturas de militantes que no se encuentren al día en el pago de sus cuotas de afiliados con las que se hubieren comprometido o con la cuota mínima fijada por la Comisión Política para el presente proceso electoral, estableciendo un plazo adicional e improrrogable, para hacer efectivo dicho pago, de tres días hábiles, contados desde la publicación de la presente resolución, lo que será certificado por el Delegado Electoral Nacional, sin nuevo pronunciamiento de este Tribunal;

Tribunal Supremo Renovación Nacional

TERCERO.- Aceptar las postulaciones de las listas a directivas regionales y distritales que no incluyeron una mujer dentro de los cargos estatutarios, por las razones expresadas en el considerando 13º;

CUARTO.- Instruir a la Secretaría General para velar por el cumplimiento de lo señalado en el considerando 8º, fijando el plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación del Acta de Proclamación respectiva, para que los candidatos electos que tuvieran las calidades indicadas en el artículo 76 de los Estatutos, ejerzan el derecho de opción que corresponde. En el evento de no comunicar a la Secretaría General del Partido su decisión, deberán ser eliminados del Registro de Dirigentes que mantiene dicha Secretaría;

QUINTO.- Facultar al Presidente del Tribunal, con la certificación del Secretario del mismo, para efectuar rectificaciones por errores de hecho en las decisiones adoptadas por este Tribunal o el Delegado Nacional, cuando dicho errores no emanen de los candidatos interesados y aparezcan de manifiesto en antecedentes escritos que deberán tener a la vista y dando cuenta al pleno del Tribunal; y

SEXTO.- Rechazar las reclamaciones electorales y retiros de candidaturas que no se hayan practicado en la forma y plazos reglamentarios.


Acordada en forma unánime por los integrantes del Tribunal señores Víctor Manuel Avilés Hernández, Rodrigo Barrientos Nunes, Gonzalo Cisternas Sobarzo, David Huina Valenzuela, José Ignacio Pinochet Olave y Roberto Munita Morgan.

Se deja expresa constancia que el Presidente del Tribunal don David Huina, no participó en la resolución de las causas electorales donde se impugnaron las resoluciones adoptadas por él en calidad de Delegado Electoral Nacional, no obstante asistir a la sesión de esta fecha y redactar la presente sentencia.

Se facultó a proceder con la notificación de esta resolución con la sola firma de los señores Presidente y Secretario del Tribunal.

Notifíquese.

Autoriza el Secretario ad-hoc de este Tribunal Supremo, señor Gonzalo Cisternas.



Gonzalo Cisternas Sobarzo
Secretario ad-hoc



David Huina Valenzuela
Presidente